

### Casación fundada en el extremo de la pretensión civil

Se advierte del tenor de las sentencias emitidas por las instancias de mérito, que no existe un fundamento motivado sobre el objeto civil de la causa. La sentencia de primera instancia concluyó sin sustento alguno que, como no se acreditó la responsabilidad penal de los acusados, tampoco existe relación de causalidad sobre los daños invocados por la parte civil; y, por otro lado, se observa la falta de pronunciamiento en la sentencia de vista respecto a la reparación civil, no obstante que fue uno de los agravios del recurso de apelación. En ese sentido, se apreciaron los hechos desde la perspectiva del dolo penal y no del dolo civil o de la negligencia; es más, tampoco se arguyó que podría presentarse un supuesto de inexistencia de responsabilidad civil en las situaciones previstas en el artículo 1971 del Código Civil.

Tales omisiones conllevan una vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en nuestra Constitución, y del citado artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal. El recurso deviene en fundado y corresponde casar la sentencia de vista en el extremo de la pretensión civil.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### Sala Penal Permanente Casación n.º 1990-2021/Pasco

Lima, tres de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** el recurso de casación (foja 288 del cuaderno de debate) interpuesto por el actor civil EVERNON VALLE ESPÍRITU contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 15, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 268 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 9, del doce de agosto de dos mil veinte (foja 167 del cuaderno de debate), que resolvió (i) absolver a los acusados EVER HURTADO CARLOS y GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, **en la modalidad de exposición o abandono peligrosos**, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D.; (ii) absolver a los acusados EVER HURTADO CARLOS y GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono de persona en peligro, **en la modalidad de exposición a**

**peligro de persona dependiente**<sup>1</sup>, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D., y (iii) declarar infundada la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** De los actuados que conforman tanto este cuaderno como el archivo digital (PDF) del proceso, el recurso materia de grado presenta las siguientes actuaciones judiciales:

- 1.1. **Acusación fiscal.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 1 del cuaderno de debate) la Primera Fiscalía Provincial Penal de Daniel Alcides Carrión formuló acusación penal contra EVER HURTADO CARLOS y GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO, con (i) tipificación principal, como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono de personas en peligro seguido de muerte, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D., ilícito previsto en el artículo 125 con la concurrencia de las circunstancias agravantes del artículo 129, ambos del Código Penal; y, (ii) con tipificación alternativa, como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono de persona en peligro, **en la modalidad de exposición a peligro de persona dependiente**, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D., ilícito previsto en el artículo 128 del Código Penal con la circunstancia agravante del segundo párrafo del mismo artículo. Solicitó que se les imponga a los acusados, respecto a la tipificación principal, cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad; mientras que, respecto a la tipificación alternativa, tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad. En cuanto a la reparación civil, requirió que se les imponga el pago de S/ 12 000 (doce mil soles).
- 1.2. **Sentencia.** Por Resolución n.º 9, del doce de agosto de dos mil veinte (foja 167 del cuaderno de debate), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco emitió sentencia, que (i) absolvió a los acusados EVER HURTADO CARLOS y GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, **en la modalidad de exposición o abandono peligrosos**, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D.; (ii) absolvió a los acusados EVER HURTADO CARLOS y GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono de persona en peligro, **en la modalidad de exposición a peligro de persona dependiente**, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D., y (iii) declaró infundada la reparación civil. Asimismo, declaró infundada la reparación civil.
- 1.3. **Apelación.** El actor civil interpuso recurso de apelación (foja 220 del cuaderno de debate) contra la referida sentencia. Su pretensión impugnatoria era la revocatoria de dicha resolución, a fin de que se declare la responsabilidad penal de los acusados y se

<sup>1</sup> En el extremo en negrita se corrige el error material cometido en la parte introductoria del auto de calificación de seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja 97 del cuaderno supremo).

disponga el pago de la suma de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de responsabilidad civil. Alegó que dicha sentencia afectó su derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, además de perjuicio moral. El recurso fue concedido por Resolución n.º 11, del once de marzo de dos mil veintiuno (foja 229 del cuaderno de debate).

- 1.4. **Sentencia de vista.** Por Resolución n.º 15, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 268 del cuaderno de debate), la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco confirmó la sentencia absolutoria contenida en la Resolución n.º 9, del doce de agosto de dos mil veinte; asimismo, la confirmó en el extremo que declaró infundada la reparación civil.
- 1.5. **Recurso de casación.** El actor civil interpuso recurso de casación excepcional, el tres de agosto de dos mil veintiuno (foja 288 del cuaderno de debate), invocando el artículo 427, numeral 4, y las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429, ambos del Código Procesal Penal. Solicitó que se declare fundado el recurso, se case la mencionada sentencia y se desarrolle doctrina jurisprudencial.

## § II. Trámite del recurso de casación

**Segundo.** Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del once de noviembre de dos mil veintiuno (foja 89 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Fijada la fecha para la calificación del recurso, mediante auto de calificación del seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja 97 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el actor civil EVERNON VALLE ESPÍRITU solo por la causal que describe el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal y por el motivo casacional expuesto en el fundamento 7.2.<sup>2</sup> de dicha resolución, es decir, exclusivamente sobre el extremo civil.

**Tercero.** Notificadas las partes con la resolución que antecede, según el cargo de notificación, sin absolución alguna y cumplido en parte lo solicitado según la razón de Secretaría (fojas 104 y 118 respectivamente del cuaderno de casación), se señaló la realización de la audiencia de casación para el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la cual se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el tres de septiembre de dos mil veinticuatro con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

## § III. Fundamentos del recurso de casación

**Cuarto.** La resolución de calificación emitida por esta Sala Penal Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el actor civil

<sup>2</sup> Por medio de la presente se corrige el error material cometido en el extremo resolutivo I (...fundamento 6.2 *ut supra*...) y se precisa la razón casacional que sustenta la decisión de declarar bien concedido el recurso de casación, radica en el numeral 7.2 (foja 101 del cuaderno supremo).

EVERNON VALLE ESPÍRITU, en aplicación del principio de voluntad impugnativa, solo por la causal contenida en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal y adecuando el argumento impugnatorio en los términos contenidos en el fundamento 7.2. del auto de calificación, como a continuación se glosa:

**Séptimo.** En ese sentido, en la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de casación, de conformidad con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se advierte lo siguiente:

7.1. [...]

7.2. Sin embargo, debido a cómo se suscitaron los hechos y a la interpretación normativa de estos, subyace la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, como motivo casacional, donde se aborde la configuración del tipo penal de los artículos 125 y 128 del Código Penal, pues se advertiría defecto de subsunción normativa, habida cuenta de que ha tenido un desenlace fatal en la menor agraviada; por lo que, desde tal perspectiva, corresponde verificar la concurrencia de daño causado en particular —el civil—, tal como prevé el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil, por existir, como sostiene el recurrente, la condición de garantes que tenían los imputados respecto a la menor agraviada, más aún si se trata de normas sustantivas penales que tienen escaso desarrollo jurisprudencial.

#### § IV. Contexto factual de la casación

**Quinto.** Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, corresponde reproducir los hechos imputados por el Ministerio Público en su acusación, la misma que estableció los hechos (foja 5 del cuaderno de debate) en los siguientes términos:

[...] En el presente caso, la menor agraviada Lizbeth Eularia Valle Domínguez de 06 años de edad, quien habría nacido el día ocho de agosto de dos mil nueve, según ficha Reniec; el día catorce de mayo de dos mil dieciséis a horas 19.30 aprox., en circunstancias que se encontraba con su progenitora GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO, su hermano Obet Valle Domínguez de 11 años de edad y su padrastro EVER HURTADO CARLOS en su domicilio ubicado en la estancia Gayco Rangra, Pumapachupán, distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión, Pasco; presentaba dolores de cabeza y fiebre, es así que, la imputada Gloria Luz Domínguez Trujillo, se limitó a dar media pastilla de *paracetamol* y conjuntamente con su conviviente no auxiliaron a la menor, como trasladarla a un centro de salud para la asistencia médica sabiendo que la menor lo necesitaba; por el contrario, se fueron a otro lugar (choza) para velar los ganados, ubicado a unos 40 metros de la vivienda donde se encontraba la menor, abandonándola a su suerte, sin amparo, con la finalidad de librarse de los deberes de asistencia que tenían con la agraviada al no haberles brindado los cuidados debidos durante la noche desde 19.30 horas del día catorce de mayo hasta el día siguiente quince de mayo de dos mil dieciséis, de esta manera exponiendo a peligro concreto de muerte, posteriormente por falta

de previsión por parte de los imputados, la menor falleció, conforme se verifica del acta de levantamiento de cadáver de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis de fojas 05/07 y el protocolo de necropsia de fojas 408/412, el mismo que concluye como causas de la muerte edema cerebral y congestión multiorgánica; el agente causante en estudio [sic].

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

∞ Teniendo en cuenta el motivo casacional establecido en el fundamento 7.2. del auto de calificación del seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja 97 del cuaderno supremo), corresponde hacer las siguientes precisiones conceptuales:

### § V. Configuración de los tipos penales previstos en los artículos 125 y 128 del Código Penal

**Sexto.** Comprendidos en el capítulo IV (“Exposición a peligro o abandono de personas en peligro”) del Título I (“Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”) del Libro Segundo del Código Penal, se distinguen porque no se trata de delitos que prohíban un resultado (como el matar o lesionar), sino que también ordenan, ante situaciones concretas, la realización de determinada conducta (prestar auxilio, cuidado o asistencia). En ese sentido, la presencia normativa de estas figuras penales se justifica en el adelantamiento de la protección penal sin esperarse necesariamente la producción de un resultado (muerte o lesión), sino que castiga las acciones peligrosas por sí mismas, desvinculándose de un resultado lesivo.

∞ Ambas figuras delictivas, respecto al **bien jurídico** que tutelan, son delitos pluriofensivos que conllevan más de un bien jurídico que se coloca en riesgo, tales como la vida o la salud, que se manifiesta al *exponer* a la víctima en peligro de muerte o grave o inminente daño a la salud.

∞ De igual modo, la calidad de **sujeto activo** recae en aquellos sujetos que asumen ciertos deberes de tutela, amparo o profesión respecto al sujeto pasivo.

∞ En lo que concierne al sujeto pasivo, está en referencia genérica a quienes se encuentren sujetos a patria potestad, tutela, curatela, vigilancia o cuidado; en los tres primeros, concierne a menores de edad, adultos mayores o quienes son incapaces de valerse por sí mismos; en lo relativo a quienes se encuentran bajo vigilancia o bajo cuidado, aludido por el artículo 128, está referido a alumnos, enfermos, reclusos y todo aquel que esté dependiendo de otro.

∞ En lo que concierne a los elementos objetivos, la distinción entre los tipos penales en comento se encuentra en su propia descripción normativa, lo cual se unifica a una exposición a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud.

∞ Finalmente, el elemento subjetivo consiste en que se trata de delitos dolosos, aspecto común en ambos ilícitos; luego, desde la perspectiva penal no se admite la culpa.

## § VI. Respecto a la imposición de la sanción civil en sentencia absolutoria penal

**Séptimo.** La acción civil, en primer lugar, es de naturaleza privada porque corresponde al perjudicado y para su interés particular (así lo ha decidido el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis); en segundo lugar, es de índole patrimonial, ya que se refleja siempre sobre el patrimonio, el cual debe poner en su prístino estado o aun mejorarlo; y, en tercer lugar, tiene un carácter contingente, pues puede surgir en función de que exista daño resarcible (Calderón/Choclán) y de que el legitimado no quiera ejercitarla (Florián), aunque respecto a esta última nota cabe acotar que el fiscal está obligado a instarla, salvo renuncia o decisión de la víctima de intervenir por su propio derecho al constituirse en acción civil (artículos 11, numeral 1, y 98 del Código Procesal Penal)<sup>3</sup>.

∞ Por otro lado, el actor civil y, en su caso, el fiscal tiene el poder jurídico de exigir una sentencia motivada, exhaustiva y congruente, y su régimen ha de ajustarse a las exigencias del principio dispositivo (De la Oliva). Además, la reparación civil, en mérito a la acción civil ejercitada, en atención a los criterios de imputación propios que la sustentan, puede declararse y fijarse con independencia de la imposición de una pena o medida de seguridad (artículo 12 del Código Procesal Penal)<sup>4</sup>.

∞ El Código Procesal Penal decidió romper en forma definitiva con una accesoriedad mal comprendida, de forma que se permite en la actualidad que, a pesar de una sentencia absolutoria o el archivo definitivo por un sobreseimiento, el juez no esté impedido para emitir una sentencia para satisfacer la pretensión civil (Asencio)<sup>5</sup>.

**Octavo.** En efecto, el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

∞ En ese sentido, se debe tener en cuenta que los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos —evitar futuros delitos—. Por el contrario, la responsabilidad civil busca únicamente

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 269.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 270.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 270.

reparar el daño causado a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenidos y finalidades distintos<sup>6</sup>.

∞ Complementando el párrafo precedente, resulta pertinente extraer algunos conceptos establecidos en la Casación n.º 340-2019/Apurímac<sup>7</sup>. La posibilidad de un examen de la responsabilidad civil pese a la absolución está prevista en el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal. A veces sucede que el agente (el sujeto activo) no llega a ser declarado culpable o resulta eximido de su responsabilidad penal y subsiste, no obstante, la civil, por lo que resulta preciso diferenciar dos supuestos: la responsabilidad penal y civil coinciden en la misma persona o bien existe responsabilidad civil sin que en aquella concorra la penal. El legislador, en suma, reconoció los diferentes criterios de imputación existentes entre responsabilidad penal y responsabilidad civil —aun cuando la acción penal y la civil se ejerciten conjuntamente, cada acción conserva su naturaleza— e incluso los diferentes estándares de prueba en sede penal y en sede civil —más exigente en la primera que en la segunda—.

∞ La reparación civil, como se sabe, en cuanto a su extensión, al resarcimiento que conlleva, comprende la restitución de un bien o el pago de su valor y en la indemnización de los daños y perjuicios, y es transmisible a terceros. Apunta a objetivos compensatorios en función de la antijuridicidad del hecho. Tutela un interés privado. Se trata de restaurar la situación jurídica quebrantada por el ilícito civil, así como de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño —menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial— que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil.

∞ La responsabilidad civil se funda en cinco requisitos: (1) la existencia real de daños y perjuicios. (2) La cuantía de estos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido —se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados—. (3) La fundamentación de los hechos en función de dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal —salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo—. (4) La relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado. (5) La persona

<sup>6</sup> XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 25 (parte final).

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veinte, recaída en la Casación n.º 340-2019/Apurímac, extractos de los fundamentos de derecho 1 y 2.

imputable, que puede ser el autor directo o el autor indirecto —no rige el principio de personalidad propio de la pena—.

∞ Sobre los conceptos vertidos, existe posición jurisprudencial de respaldo establecida en sede suprema, con relación a lo mencionado, como son: Casación n.º 340-2019/Apurímac, tienen la misma orientación las Casaciones n.º 1591-2022/Tacna<sup>8</sup>, n.º 698-2020/Piura<sup>9</sup>, n.º 1082-2018/Tacna<sup>10</sup>, n.º 1690-2017/Amazonas<sup>11</sup> y n.º 1535-2017/Ayacucho<sup>12</sup>.

∞ Al ser deber del Estado garantizar la reparación civil efectiva de las víctimas, se establecen figuras jurídicas orientadas a dicho fin.

### ANÁLISIS DEL CASO

**Noveno.** Las sentencias de mérito se han determinado por la absolución de los procesados, en el sentido de que no se ha acreditado una conducta manifiestamente dolosa en las imputaciones de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, en sus variantes de exposición o abandono peligrosos o de exposición a peligro de persona dependiente. Sin embargo, ello no soslaya la existencia de una conducta antijurídica que, siendo lesiva del bien jurídico tutelado de la vida humana —evidenciado por la muerte de la agraviada—, exige un pronunciamiento judicial expreso, así como también acerca del deber de cuidado al que están asignados por la ley, debido a los hechos respecto a la agraviada menor de edad y aquejada de un mal de salud que ponía en riesgo de su vida, que derivó en un desenlace fatal. Ello generaría consecuencias de responsabilidad civil, a tenor del artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal.

**Décimo.** En ese sentido, se advierte de las sentencias emitidas por las instancias de mérito que no existe un fundamento motivado para desestimar la pretensión civil de la causa. La sentencia de primera instancia concluyó sin sustento alguno que, como no se acreditó la responsabilidad penal de los acusados, tampoco existe relación de

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia recaída en la Casación n.º 1591-2022/Tacna, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, fundamentos de derecho 2 y 3.

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia recaída en la Casación n.º 698-2020/Piura, del veintidós de marzo de dos mil veintidós, fundamentos 1.5. a 1.7.

<sup>10</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia recaída en la Casación n.º 1082-2018/Tacna, del veintiséis de febrero de dos mil veinte, fundamentos 9 y 10.

<sup>11</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia recaída en la Casación n.º 1690-2017/Amazonas, del seis de junio de dos mil diecinueve, fundamentos 1.3. y 1.4.

<sup>12</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia recaída en la Casación n.º 1535-2017/Ayacucho, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 3.

causalidad sobre los daños invocados por la parte civil (numeral 14 de la sentencia —foja 209 del cuaderno de debate—); y, por otro lado, se observa la falta de pronunciamiento en la sentencia de vista respecto a la reparación demandada, no obstante que fue uno de los agravios del recurso de apelación (foja 220 del cuaderno de debate). En ese sentido, se advierte que se apreciaron los hechos desde la perspectiva del dolo penal y no del dolo civil o de la negligencia; es más, tampoco se arguyó que podría presentarse un supuesto de inexistencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1971 del Código Civil. Tales omisiones conllevan una vulneración de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en nuestra Constitución, y del citado artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, así como la frustración de la expectativa de la parte civil de acceder a una reparación civil.

**Undécimo.** Por ello, se deben conducir los agravios invocados por parte del actor civil al cauce de su legitimidad, es decir, al pronunciamiento, incluso ante una sentencia absolutoria, del objeto civil, pues acontece una motivación incompleta al pronunciarse solo por el extremo de la responsabilidad penal de los procesados; y, dado que —reiteramos— existe una acumulación de pretensiones en la sede penal y, en consecuencia, la obligación de sustentar en el presente caso las causas y los motivos relacionados con la reparación civil, y se evidencia además un *vitio in iuris* en la interpretación y aplicación de los preceptos materiales y, por todo ello, acontece una motivación incompleta y la vulneración del principio de exhaustividad (*defecto citra petita*), que por tener que versar sobre la prueba, resulta insuperable en sede suprema; por lo que corresponde dictar una sentencia rescindente tanto de la sentencia de vista como de la sentencia de primera instancia respecto al extremo civil; a efecto, que en renovado juzgamiento, por diferente juez, se esclarezcan estos apartados.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el actor civil EVERNON VALLE ESPÍRITU contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 15, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 9, del doce de agosto de dos mil veinte, que resolvió (i) absolver a los acusados EVER HURTADO CARLOS y GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono

de personas en peligro, **en la modalidad de exposición o abandono peligrosos**, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D.; **(ii)** absolver a los acusados EVER HURTADO CARLOS y GLORIA LUZ DOMÍNGUEZ TRUJILLO como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura jurídica de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, **en la modalidad de exposición a peligro de persona dependiente**, en agravio de la menor de iniciales L. E. V. D., y **(iii)** declarar infundada la reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista respecto al extremo civil y **ANULARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 9, del doce de agosto de dos mil veinte, en el extremo resolutive que declaró infundada la reparación civil, y **ORDENARON** que se emita nueva sentencia sobre el extremo de la pretensión civil por otro juez, previo juzgamiento, considerando lo advertido en las resoluciones precedentes.

- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

METL /jgma